



Radicado: **080014053004202100015-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **ROGER CONSUEGRA DE LA HOZ.**
Demandado: **ALCALDIA MENOR LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.**
Vinculados: **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA Y GUILLERMO ENRIQUE ACEVEDO GOMEZ.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha Febrero 02 de 2021 proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053004202100015-01, incoada a través de apoderado judicial por el señor ROGER CONSUEGRA DE LA HOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.737.039 de Barranquilla contra la ALCALDIA MENOR LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales de PETICION y al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor ROGER CONSUEGRA DE LA HOZ, a través de apoderado judicial instauró ACCION DE TUTELA contra la ALCALDIA MENOR LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, la cual fue adjudicada al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto de fecha Enero 21 de 2021, ordenando vincular al trámite a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA y al señor GUILLERMO ENRIQUE ACEVEDO GOMEZ, los cuales una vez notificados por parte del juez de conocimiento a proferir sentencia de fecha Febrero 02 de 2021, resolviendo denegar el amparo del Derecho Fundamental deprecado por el accionante por hecho superado, decisión está que fue objeto de impugnación, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida por auto del 19 de Febrero del año en curso, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como consta en el escrito de tutela, los hechos son:

“1º) El día veintinueve (29) de Octubre de 2020, el señor JUEZ SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, profirió sentencia definitiva declarando Terminado el Contrato de Arriendo, y con ello ordena el Lanzamiento de los demandados lo que conlleva la entrega material del inmueble objeto del Proceso Civil de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO ubicado en la carrera 32 No. 65-39 de Barranquilla. 2º) En acatamiento de dicha sentencia judicial, llevamos el Oficio #1170-20J6PCM, calendado el día veintinueve (29) de octubre de 2.020, a la Alcaldía Mayor de Barranquilla, con el propósito que se realice la diligencia de lanzamiento a los demandados Alexandra Quigua Correa, Rene Aguilar Martínez, Edgar Ferrer Estrada, por parte de la Alcaldía menor de la Localidad Suroccidente de Barranquilla, quien, entiendo a su vez, comisiona a uno de sus Inspectores de Policía, correspondiéndole tal diligencia al Inspector Guillermo Acevedo Gómez para que practique dicha Gestión Policiva, adjudicada el día Diecinueve (19) de noviembre de 2020, actividad que por su naturaleza jurídica no debe ser muy demorada. 3º) Tramitado legalmente dicho Oficio Administrativo, presentamos la Comisión Administradora en la Alcaldía menor de la Localidad Suroccidente de Barranquilla, el día Diecinueve (19) de Noviembre de 2020, desde esa fecha, hemos tratado de acordar con el personal laboral de la Alcaldía Menos de la Localidad Suroccidente de Barranquilla, pero tal gestión ha sido infructuosa, pero tal gestión ha sido infructuosa, por lo cual, el propio interesado, señor ROGER CONSUEGRA DE LA HOZ, presentó ante dicha Alcaldía menor de la Localidad Suroccidente de Barranquilla, DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL, a la citada entidad oficial, el día Nueve (9) de Diciembre de 2020. 4º) Inferimos lógica y jurídicamente que dentro de la tramitación procesal de las COMISIONES JUDICIALES, como lo es la Diligencia de Lanzamiento, ella, deben ajustarse a lo prescrito en el artículo 120 del Código General del Proceso, es decir tales procedimientos comisionados deben ejecutarse dentro de los términos legales; por

ello, concluimos que, razonablemente las mismas deben gestionarse por lo menos dentro de los Diez (10) días hábiles, siguientes al haber recibido la respectiva COMISIÓN JUDICIAL tal y como lo prescribe el invocado artículo 120 del C. G. del P. 5º) Tuvimos conversaciones con el personal de la Alcaldía menor de la Localidad Suroccidente de Barranquilla, buscando que me señalan fecha y hora para la realización de la Diligencia de Lanzamiento comisionada por el JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, sin lograr que ello se logre. 6º) Por ello, mi cliente señor, ROGER CONSUEGRA DE LA HOZ, decidió solicitar por escrito el DERECHO DE PETICIÓN, a la espera que tal solicitud se resolviera dentro del término previsto en el citado artículo 120 del C. G. del P., o la norma catorce (14) del Código de Procedimiento Administrativo, que igual señala los diez (10) siguientes a la presentación del DERECHO DE PETICIÓN. 7º) Pero vemos, como han transcurrido el término legal aquí invocado y nuestra PETICIÓN no ha sido resuelta, por ello recurrimos a la presentación de este AMPARO CONSTITUCIONAL por cuanto consideramos que se nos está vulnerando nuestro Derecho Constitucional de PETICIÓN a más del DEBIDO PROCESO, a más de reclamar el Derecho Fundamental del ACCESO A LA JUSTICIA (Art. 229 Constitución Nacional).”

PRUEBAS

Con el memorial de la demanda de tutela el accionante aportó como pruebas las siguientes:

Copia simple del documento petitorio presentado por nosotros ante la Alcaldía Menor de la localidad del Suroccidente de Barranquilla, el día nueve (09) de diciembre de 2020.

PRETENSIONES

Con su accionar el ciudadano solicita ante el Juez de tutela lo siguiente: “se ordene a la señora ALCALDESA MENOR accionada, para que de manera inmediata cumpla con su obligación de atender y responder nuestro Derecho de PETICIÓN y se ejecute la Diligencia de Lanzamiento tal como lo exige el DEBIDO PROCESO.”

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

- La accionada ALCALDIA MENOR LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA contesto los hechos de la tutela y entre otras cosas manifestó:

“... Que, en respuesta a los hechos de la presente tutela, el 25 de enero del año que transcurre, se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición objeto de la acción constitucional que nos ocupa, anexo copia de la respuesta al derecho de petición para lo de su competencia. En sentencia T-086 de 2020, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, así lo expresa: “D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. 1. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente). 2. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”. 3. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto). 4. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”. 5. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo

considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración. PETICION ESPECIAL Por lo expuesto brevemente en precedencia solicito a su señoría declarar el cumplimiento del derecho fundamental invocado por el accionante y en consecuencia ordene usted señora jueza el archivo de la acción de tutela de marras, por haberse producido el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto que señala la Honorable Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia T-086-20.”

- El vinculado JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, contestó los hechos de la tutela y entre otras cosas manifestó:

“... En cuanto a los hechos: 1. En relación al numeral primero, es cierto, el 27 de octubre de 2020, esta agencia judicial profirió sentencia definitiva declarando terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes que integraron el proceso de restitución de bien inmueble arrendado cuya radicación asignada es 018001418900620190330-00. 2. Una vez proferida dicha sentencia, se emiten los oficios No. 1160-20 J06PCCM, dirigidos a al señor Alcalde de la Localidad Suroccidente y/o al Jefe de la Oficina de Centros Locales para la Convivencia y Seguridad Ciudadana/Inspección General de Barranquilla, por ser de su resorte en referencia a la naturaleza del asunto; así mismo se expidió el Despacho Comisorio No. 11-2020 para tales efectos. 3. Con respecto a los demás hechos a partir del numeral tercero (3º) que enuncia la parte Accionante dentro del presente medio constitucional, esta agencia judicial desconoce de los mismos toda vez que las actuaciones procesales surtidas dentro de la orden judicial emanada, se imparten a través de oficios y despachos comisorios para efectos de la notificación y cumplimiento de manera expedita. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN TERMINOS CONSTITUCIONALES. Los principios mencionados como vulnerados por la parte son el Derecho de Petición y el derecho al Debido Proceso, los cuales dentro del caso sub examine no han sido vulnerados por esta agencia judicial, puesto que, en el rango de responsabilidad que nos atañe como agencia judicial se actuó de conformidad a como está establecido en la normatividad vigente para el caso y por los demás cargos no podría esta agencia judicial responder, pues como ya bien se explicó en presente libelo, el conocimiento de fondo deja de ser responsabilidad de esta Unidad Judicial, una vez se notifica y asigna la comisión correspondiente. Siendo esta una hipótesis definida, es claro que el debate planteado no prospera en cuanto a endilgar responsabilidad alguna a este Despacho, cuya actuación fue encaminada atendiendo todo rango procedimental y ajustada al marco constitucional de los derechos que señala se le han vulnerado. CONCLUSIONES. Procede este Despacho a manifestarle que, una vez examinado y analizado el caso en concreto, se puede dilucidar que se actuó y se prosigue conforme a la normativa procesal y procedimental dispuesta en el CGP en referencia al asunto en juicio. PRETENSIONES. Solicito a su Honorable Despacho de la manera más respetuosa, desvincular al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, de la presente Acción de Tutela al no configurarse que haya violado o transgredido Derecho Constitucional alguno de los que ha enunciado el Accionante en el presente proceso.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia en el fallo impugnado de fecha de febrero 02 de 2021 decidió no conceder el amparo solicitado argumentando en sus apartes lo siguiente:

“... En el caso sub examine, el ciudadano ROGER CONSUEGRA DE LA HOZ, instauró la presente acción constitucional contra la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE, a fin de que mediante este mecanismo se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada que brinde una respuesta al derecho de petición interpuesto el 9 de diciembre de 2020. Se evidencia que la entidad accionada ALCALDIA DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE, remite el informe solicitado el 26 de enero de 2021 a través de correo electrónico, en el cual manifiesta haber dado respuesta congruente y de fondo al derecho de petición incoado, por lo cual, solicita que se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Como prueba la accionada allega respuesta al derecho de petición, el cual esta signado con recibido el día 25 de enero de 2021, a las 2:02 p.m., como soporte de dicho derecho de petición, se anexo copia de la respuesta al derecho de petición. Ahora bien, al examinar la respuesta brindada por la entidad accionada, este Despacho puede evidenciar que se dedicó a contestar punto por punto la petición contenida en el derecho de petición, y que se le dio respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante indicándole a que debe dirigirse a la Secretaría Distrital de Gobierno dirigida por la Doctora JENNIFER VILLARREAL, a efectos que se le dé cumplimiento al despacho comisorio que ordena la diligencia de restitución del inmueble y a quien se le envió el despacho comisorio a través del mecanismo interno del SIGOB, de acuerdo con la competencia que le asigna el Decreto Acordal 0801 de 2020. De otro lado, se observa que la respuesta fue recibida físicamente por el accionante el 25 de enero de 2021, por lo cual, se evidencia que la contestación fue notificada en debida forma. En este orden de ideas, se puede advertir que el derecho de petición interpuesto el 9 de diciembre de 2020 por la accionante, fue resuelto de manera congruente y de fondo, por lo cual, las razones que

motivaron la presente acción de tutela fuero resueltas. Así las cosas, esta agencia judicial procederá a declarar improcedente la acción constitucional de la referencia, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionante impugna el fallo y entre sus razones expresa:

“... 1º) Creemos que, las Comisiones Judiciales, debieron remitirse directamente a las ALCALDÍAS LOCALES, en aras o con el propósito de realizar que esas diligencias judiciales se efectuaran materialmente, sin el cobro ilegal que acostumbraban a ejecutar los Funcionarios de las Inspecciones o Comisarías de Policía de Barranquilla. Pero, he aquí, que en la vida real, los respectivos ALCALDES LOCALES, terminan remitiendo aquellas diligencias judiciales a sus subalternos Funcionales, quienes en apariencia aducen o dicen que tales Actividades, no tienen costo más allá del transporte y la alimentación, si a ello hay lugar, eso en "apariciencia," pero bajo argumentos disfrazados, o en voz baja, se cobran costos o intereses velados o usureros; de tal manera que la "supuesta" eliminación del cobro ilegal, prescindiendo del Funcionario Inspector de Policía, resulto una efímera solución, puesto que las Alcaldías Locales, laboran con la injerencia directa de estos Funcionarios subalternos, en el caso concreto de la señora Alcaldesa menor de la localidad del Suroccidente de Barranquilla Dra. Natalia Martínez Villareal, quien cuenta con el señor Guillermo Acevedo Gómez y otro personaje que entendemos es un Asesor Jurídico de la Alcaldía Local, voz cantante de esas aspiraciones impalpables, hechos que en apariencia es desconocido por la respetada Alcaldesa Menor Dra. Martínez Villareal, sucesos que nunca fueron constatados en persona con la mencionada Funcionaria Pública, por cuanto su aparición en el despacho administrativo, no es constante, de tal manera que quien atiende. 2º) Ante la prolongación injusta para fijarnos la fecha de la Diligencia de Desalojo, mi cliente prefirió presentar el Derecho de Petición, donde se puede constatar, que fue respondido, solo después de ser notificados de la presente Acción de Tutela, contestación en la se realizan afirmaciones de hechos no sucedidos, como lo es decir, que se nos había fijado la fecha del catorce (14) de Enero de 2021, afirmación que se dice que se hizo verbalmente, es decir sin pruebas de aquella falsa afirmación. En todo caso, mi honorable Juez, quiero dejar constancia de aquellos acontecimientos, al percatarnos de la mencionada respuesta, presentamos un memorial aclaratorio o explicativo al respetado Juez de Primera Instancia, documento desechado o no considerado por el autorizado Funcionario Judicial, donde dejamos 'constancia que tratamos de comprobar si la COMISION JUDICIAL, había sido enviada a otra autoridad, situación que de acuerdo, con las diligencias de comprobación se nos dice que tal Diligencia para el día veinticinco (25) de Enero de 2021, no había llegado oficialmente a la Oficina de la Secretaría Distrital de Gobierno, diligencias que complementamos al día siguiente Enero veintiséis (26) de 2021, allí constatamos, que tal COMISION JUDICIAL en aquellas fechas nunca habían sido enviadas. Por todo ello y en la convicción que mis argumentos y explicaciones iban ser analizadas y estudiadas por el respetado JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA, situación que como advierto fue totalmente desconocida o desechada por aquella respetada Autoridad Judicial, sin embargo allí esta materialmente nuestra Acusación de Falsedad y mentirosa el escrito informativo, mediante el cual la ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, le entrego el informe - respuesta a su respetado Despacho Judicial, documento público, dentro del cual se realizan una serie de afirmaciones mendaces, tales como afirmar: "que se le señaló tentativamente a mi cliente: ROGER CONSUEGRA, la fecha del 14 de enero del año que transcurre, la cual, supuestamente se le dijo verbalmente, quiere ello decir, que de tal afirmación, no existe prueba legal alguna, de lo allí afirmado: " para llevar a cabo la diligencia de restitución de inmueble arrendado..." Sobre todo ello, reiteramos, supuestamente se le dijo verbalmente es decir sin pruebas, cuando a mi cliente según su propia versión "NUNCA SE LE DIJO ESO"; en todo caso, lo cierto, fue que aduciendo que, por motivos de Navidad, era mejor dejar la realización de la diligencia de restitución de inmueble arrendado, para después de esa época, explicación aceptada por mi representado, por eso paso la época de navidad y año nuevo y nada que se fijaba la fecha de restitución. Ahora siguiendo la orientación, dada por la propia Alcaldía Menor, de concurrir a la Oficina de la Secretaría Distrital de Gobierno, el día veinticinco (25) de enero de 2021, asistimos a dicha dependencia, donde se nos indicó que debíamos dirigirnos a la calle 100 No. 12F-57, allí en la INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA MANGA, sitio donde opera, se nos informó que por Jurisdicción territorial de la diligencia de restitución de inmueble arrendado..., la misma debía ser . por la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SAN FELIPE, ubicada en la oficialmente para realizar las diligencias de restitución de inmuebles arrendados... Seguían siendo las ALCALDIAS MENORES DE LA LOCALIDAD EN BARRANQUILLA, por ello, nuestra conclusión: que la información-respuesta entregada l usted, respetada JUEZ CONSTITUCIONAL, no corresponde a la verdad de lo acaecido con la COMISION DEL RESPETADO JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS, por ello, respetuosamente, insistimos, para que se requiera a la Accionada Alcaldía Menor del Suroccidente de Barranquilla que documentalmente nos demuestre que hizo con la "Comisión a ella encargada." Lo cierto, evidente y probado es que existe una SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, que ha sido totalmente desconocida, desobedecida, por lo cual es muy posible que estemos en presencia del DELITO DE PREVARICATO Y FRAUDE PROCESAL, por parte de los Funcionarios de la respetada ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. Por todo ello,

solicito se vincule a la respetada Secretaría Distrital de Gobierno de Barranquilla, a las respetadas INSPECCIÓN DE POLICIA DE SAN FELIPE Y LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA PAZ, a fin de comprobar si para la fecha del día veinticinco (25) de enero de 2021, recibieron el Despacho.COMISORIO DEL JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA. Y comprobada la desatención, rebeldía y por ende el FRAUDE PROCESAL de la respetada Alcaldesa Menor Dra. Natalia Martínez Villareal se realice la pertinente, a fin que NO se nos siga negando Justicia.”

PROBLEMA JURIDICO

Analizados los supuestos facticos los descargos y a lo argumentado para la alzada surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental de PETICION del accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del accionante?

¿Existen otros medios de defensa?

CONSIDERACIONES:

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que la ALCALDIA MENOR LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, violó los derechos fundamentales de PETICION y al DEBIDO PROCESO al no dar respuesta al Derecho de Petición presentado ante la accionada el día 09 de diciembre de 2020.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el

término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) *“La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”*

k) *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

[e]. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

[f]. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

[g]. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

[h]. Violación directa de la Constitución”.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la

acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

CASO CONCRETO

Revisando las razones expuestas por el Juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que efectivamente el señor ROGER CONSUEGRA DE LA HOZ elevó Petición ante LA ALCALDÍA MENOR LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA buscando que le señalaran fecha y hora para la realización de la Diligencia de Lanzamiento comisionada por el JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, sin lograr hasta la, fecha que ello ocurra, lo cual a su juicio es violatorio de sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que la accionada aportó prueba de que el Derecho de petición fue debidamente respondido y notificado al accionante y por ello el Juez de conocimiento resolvió denegar el amparo de dicho derecho, notando esta superioridad que no se refirió a la posible vulneración del Debido Proceso.

Estudiados los aspectos fácticos y jurídicos atinentes al presente asunto, se tiene que de los documentos aportados al plenario no observa el Despacho que se haya violado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, toda vez que revisada la respuesta a la presente Tutela, se observa que la misma es congruente con lo solicitado y la mora en darle respuesta a un derecho de petición no es vulneratorio del debido proceso.

De otro lado, al momento de fallar, como se dijo en el acápite de pruebas, existe en el expediente prueba de que la Entidad accionada dio cumplimiento al objeto de la tutela, es decir, resolvió de fondo la solicitud que originó este accionar, remitiendo a este Despacho memorial en el que indica que así ha sido.

Así las cosas, para el estudio de la violación al derecho de petición nos encontramos frente a un hecho superado, pues no hubo violación al derecho fundamental de petición o de haber existido la violación esta ha cesado y sobre el debido proceso, no se ha demostrado su vulneración por parte del accionante.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

De acuerdo con las razones expuestas anteriormente, se configura entonces el hecho superado por carencia actual de objeto con relación al derecho de petición.

En consecuencia, se confirmará el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por cuanto de las pruebas obrantes se infiere que no hubo vulneración o la vulneración de los derechos del actor ha cesado al superarse el hecho que dio origen a la presente acción de tutela.

D E C I S I Ó N:

Radicado: 080014053004202100015-01.
Proceso: ACCION DE TUTELA.
Demandante: ROGER CONSUEGRA DE LA HOZ.
Demandado: ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.
Vinculados: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA Y GUILLERMO ENRIQUE ACEVEDO GOMEZ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha 02 de Febrero de 2021, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053004202100015-01, incoada a través de apoderado judicial por el señor ROGER CONSUEGRA DE LA HOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.737.039 de Barranquilla contra la ALCALDIA MENOR LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e4982622d1f68cf0aee3b81855e526ae9ccce5075f36056ca6e002c547b0b5**

Documento generado en 11/03/2021 05:47:34 PM